

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 14 de Mayo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 15 de Abril, por la que se hacen algunas modificaciones en el reglamento de presidios.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del próximo pasado me comunica la Real orden circular que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice entre otras cosas con esta fecha al director general de presidios, lo siguiente:—Se ha enterado la Reina del reglamento que para facilitar la observancia de la circular de 3 de Octubre último, ha formado V. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 4.º de la misma; y teniendo S. M. en consideracion la conveniencia de que, al deslindar las atribuciones que respecto de los presidios del reino corresponden á los Gefes políticos y las que competen á sus comandantes, se haga entender bien á estos que no por cometérselos lo relativo al régimen y disciplina interior de dichos establecimientos, deben dejar de reconocer con relacion á los mismos, la autoridad siempre superior de los gefes políticos; se ha dignado en consecuencia introducir en el reglamento algunas ligeras modificaciones, aprobándole en los términos siguientes:

De los Gefes políticos.

Art. 1.º Sin perjuicio de que se reconozca como gefes superiores inmediatos de los presidios del reino á los gefes políticos, atendido el círculo de obligaciones que pesan sobre estas autoridades, y reconocida la necesidad de descargarlas de todas aquellas que tienen por objeto cuidar del régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales, quedará su autoridad respecto á los mismos concretada al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; extendiendo dicha accion tutelar y de vigilancia á todos aquellos que existan en sus respectivas provincias, sea cual fuere su objeto y ocupacion, para lo cual los destacamentos procedentes de un presidio al momento que entren en el distrito de una provincia en que haya otro, serán baja en aquel y alta en este, por convenir así y ser conforme á lo dispuesto en el art. 202 de la ordenanza general del ramo.

Art. 2.º Para el mas exacto desempeño de su protectorado, conservarán las atribuciones que les estan declaradas en los párrafos 6.º y 8.º del art. 38 de la ordenanza general del ramo; haciendo á los establecimientos penales las especiales, frecuentes y oportunas visitas de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, sin perjuicio de las generales y periódicas que se mencionan en los arts. 353 y 354 de la misma ordenanza.

Art. 3.º Extenderán su accion tutelar, no solo á los establecimientos penales para su fomento y mejora, vigilando sobre la constante ocupacion de los penados, sino tambien á los comandantes, para que no se les embarace en el pleno uso de sus facultades, y pueda ser efectiva la directa responsabilidad que en la mencionada circular se les impone; y asimismo auxiliarán á los comisionados especiales que nombre S. M. para visitar aquellos, segun está pres-

crito en el párrafo 5.º del mencionado art. 38 de la ordenanza.

Art. 4.º Como efecto del auxilio y proteccion que segun el precedente artículo debe dispensar á los comandantes de presidios, impedirán que persona alguna les obligue á distraer penados del objeto de su instituto, ni hacer remesas de ninguna especie; pues á cualquier movimiento para obras públicas por cuenta del Estado ó de empresa particular, ha de preceder Real mandato, comunicado precisamente por la direccion del ramo.

Art. 5.º Pondrán en conocimiento de la misma los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas; proponiendo tambien á la Real aprobacion, por su conducto, cuanto crea conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 6.º Siendo inherente al protectorado expresado la presidencia de las juntas económicas, que por el presente arreglo quedan circunscritas á la parte económica y administrativa, la conservarán los gefes políticos con respecto á los presidios existentes en sus respectivas provincias, teniendo en su poder una de las tres llaves del arca de fondos; y con respecto á los establecimientos situados á larga distancia de la capital, podrán delegar esta facultad á la autoridad superior civil del punto en que resida la plana mayor respectiva.

Art. 7.º Por último, en los casos extraordinarios de que se habla en los arts. 39 y 40 de la ordenanza, podrán reasumir toda la autoridad; pero aun en este caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que no dé lugar á esperar la determinacion de la direccion del ramo, podrán suspender al comandante y mayor y á cualquiera subalterno en virtud de parte circunstanciada del primero de dichos dos gefes; disponiendo en el primer caso, que por un gefe militar que solicitará del comandante general del distrito, y en el segundo por el mayor del mismo presidio, se instruya la competente sumaria en averiguacion del hecho, remitiéndola en ambos casos, terminada que sea, con su opinion á la direccion general del ramo para conocimiento del Gobierno y resolucion que convenga.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.º Los comandantes de los presidios, por efecto de lo dispuesto en la citada circular de 3 de Octubre último, son los gefes superiores de ellos, y como tales, inmediatos responsables á la direccion general del ramo de las faltas y abusos que en sus establecimientos se cometan.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les estan impuestas en la seccion 1.ª, título II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10.º Como que el gobierno interior de los presidios corresponde exclusivamente á dichos gefes, no se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la suya: circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus súbditos; á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento.



y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es todo lo que constituye la subordinacion y disciplina tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se estenderá á todos los dependientes del establecimiento de su cargo, aunque se hallen fuera del rádio en que resida el presidio, sea cual fuere su ocupacion, sujetándose para los que esten en carreteras, canales ó puertos á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Tan solo en los asuntos puramente económicos y administrativos será restringida la superioridad absoluta de los comandantes, pues que son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, de las que son miembros; pero igual responsabilidad les incumbe en que por dichos acuerdos no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la direccion, á la que darán cuenta en este caso con la oportunidad debida.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes directamente á la direccion general del ramo toda la documentacion, periódica ó no periódica, correspondiente á los establecimientos de su cargo y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los gefes políticos: en su consecuencia observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Al fin de cada año remitirán á ella, en cumplimiento de sus circulares de 13 de Enero de 1842 é igual dia del presente año, las hojas de servicios de todos los empleados, incluso ellos mismos, de los establecimientos de su mando, hasta capataz inclusive; cuyas notas de concepto, á excepcion de las suyas propias, estamparán por sí dichos gefes, teniendo presentes las advertencias que sobre tan delicado negocio se hacen en el art. 14 de este reglamento; comprendiendo las mencionadas hojas dentro de una carpeta, arreglada al modelo que acompañó á la segunda de las dos citadas circulares.

2.^a En la misma época anual remitirán dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesen, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglando unos y otros á los modelos que acompañaron á las circulares de 31 de Mayo de 1842 y 15 de Marzo último, que disponian la remision trimestral de estos estados.

3.^a En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo 4.^o del artículo 38 de la ordenanza del ramo.

4.^a Cada tres meses remitirán las cuentas generales de que trata el art. 282 de la citada ordenanza, arregladas al modelo 16 y siguientes de los aprobados por S. M. en Real orden de 27 de Noviembre de 1836, circulada por la direccion en 30 de Diciembre del mismo año, y teniendo presente lo dispuesto por la misma en otra circular de 9 de Marzo del presente; pero á estas cuentas trimestrales no acompañarán revistas, liquidaciones ni ninguno de los documentos de remision mensual, á excepcion de aquellos que no se hubieren remitido á su tiempo, incluyendo únicamente los que sean suficientes á justificar las mencionadas cuentas; pues esta medida encierra el doble objeto de ahorrar trabajo y aumento de gastos de correo sin utilidad.

5.^a Tambien remitirán por trimestres las cuentas del fondo económico de sus respectivos presidios, ajustadas á los formularios circulados por la direccion en 23 de Abril de 1842, y procurando se encuentren en ella precisamente para el dia 20 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre anterior á que corresponden, segun se encarga en la expresada circular, y se reiteró en la de 16 de Junio del mismo año.

6.^a Segun la indicacion hecha en el párrafo 4.^o, la remision de revistas y de liquidaciones de gratificaciones, socorros, pan, utensilios, hospitalidades &c., será mensual, y se tendrá especial cuidado en que no carezcan de los requisitos prevenidos en circular de 20 de Octubre de 1841.

7.^a Tambien será mensual la remision del presupuesto de las cantidades que aproximadamente se necesitaren para cubrir las atenciones del presidio cada mes; pero deberá hallarse este presupuesto en la direccion del ramo puntualmente el dia 10 del mismo mes á que se refiera, segun está prevenido en el art. 185 de la ordenanza del ramo y vendrá arreglado al modelo núm. 1.^o de los aprobados en la Real orden de 27 de Noviembre de 1836, citada ya en el párrafo 4.^o de este artículo.

8.^a Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja y fuerza presidial de los establecimientos de su cargo con sujecion á los modelos circulados por la direccion en 29 de Marzo del año último, teniendo presentes las advertencias que se hicieron en 16 de Mayo si-

guiente, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, segun se dispone en la circular de la direccion general de 15 de Diciembre último, teniendo presentes todas las advertencias que en la misma se hacen respecto á la redaccion y remision de las hojas histórico-penales de los presidiarios.

9.^a Con la oportuna anticipacion establecida en el artículo 309 de la ordenanza general de presidios, en cuyo punto es imperdonable el mas leve descuido, instruirán y remitirán, tambien directamente, las propuestas de licenciamiento de cumplidos; teniendo presente al entregar las licencias á los interesados, lo que con respecto á la liquidacion de sus alcances tiene dispuesto la direccion en su circular de 24 de Enero del año pasado y la intervencion *ante diem* de que trata el 310 de la misma ordenanza.

10.^a Tambien dirigirán del mismo modo los expedientes de indulto general de que tratan los arts. 357 y 358 de la misma ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la direccion del ramo, que subroga en este punto á los gefes políticos por quedar inhibidos de todo lo gubernativo. Asi estos expedientes como las propuestas de que habla el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, é igualmente cualquiera solicitud que promuevan, teniendo sumo cuidado en no dar curso á las de aquellos que carezcan de las circunstancias marcadas en los artículos 303 y 304, ó este n comprendidos en las excepciones del 305 y 306 de la misma. Para la aplicacion exacta del 303 y evitar la instrucion de expedientes viciosos, tendrán entendido que no bastan por sí solos el arrepentimiento y correccion, si á esto no se agrega un hecho ó mérito verdaderamente extraordinario. Con el mismo fin les harán conocer que la direccion no dará curso á solicitud alguna que promuevan fuera del conducto de sus gefes, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1835, 6 de Diciembre de 1838, circulada esta por la direccion en 24 del mismo, y Real decreto de 20 de Diciembre último.

11.^a Finalmente, remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la prosperidad del ramo, ó se les hubiese exigido por la misma.

Art. 13. Como que por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá algun incremento el gasto de correos exigirán los comandantes á los respectivos administradores de dicho ramo una duplicada nota circunstanciada del coste mensual á que hubiere ascendido la correspondencia de oficio de los establecimientos de su mando, presentando un ejemplar á la respectiva contaduría de provincia para el correspondiente abono, y acompañando el otro como comprobante á las cuentas de gastos de escritorio que rindan á la direccion.

Art. 14. Propenderá á la misma para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas, y teniendo presente el descrédito en que incurririan si la direccion por medio de otras autoridades, á quien tambien pueda dirigirse, hallase apasionados ó faltos de probidad sus informes en punto tan delicado. Del mismo modo documentarán las instancias que los empleados promuevan, las cuales remitirán tambien directamente á la misma.

Art. 15. Darán cuenta á la direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos, para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del gefe político, y de la misma direccion para la resolucion que convenga.

Art. 16. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconseje en las faltas leves, pues en las mas graves deberá preceder la calificacion del consejo de disciplina de que trata el artículo 338 de la ordenanza, único caso gubernativo en que la prudencia aconseja se dé parte á la junta económica; pero dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes con arreglo á sus años de condena, delitos y circunstancias, sin permitir los comandantes que otros que ellos desempeñen esta obligacion y la de recargo ó alivio de hierro á los demas confinados, segun su arrepentimiento, tiempo extinguido y conducta observada; en cuya calificacion han de ser muy cautos y detenidos.

Art. 17. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma

que previenen los arts. 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 dirigirán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos, porque la accion de los gefes políticos queda circunscrita á la proteccion y vigilancia. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94, y en el 551 de la ordenanza, se dirigirán tambien en derecho á quien compete, como en dicho artículo está acordado; porque en la celeridad de este servicio se interesan muchísimo la vindicta y el bien público.

Art. 18. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren, sin previo permiso de la direccion general del ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente. De este modo les será fácil vigilar incesantemente sobre la continua ocupacion de los penados, que tanta utilidad ha de reportar á ellos y á la sociedad, sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas que procurarán instalar segun lo prevenido en el art. 371 de la ordenanza y Real decreto de 11 de Enero de 1841; sólo así cuidarán de que en cada taller haya el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la eleccion de oficio por una sola vez, para que adelantando en él se habitúen al trabajo, morigeren sus costumbres y reemplacen á los que vayan extinguiendo sus condenas, sin que á los comandantes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará tambien el establecimiento del medio no menos económico que humanitario de las enfermerías, visitándolas con frecuencia, escuchando y contestando con afabilidad y dulzura á las quejas del degraado enfermo, digno por lo mismo de toda consideracion, y remediándolas en el acto, si fueren justas; siendo ademas este el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes estan separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche, si se cumple con los deberes religiosos y gubernativos prescritos en los párrafos 9 y 10 del artículo 102 de la ordenanza y circular de la direccion de 20 de Mayo de 1842. Por último, esta constante permanencia en su establecimiento será el medio más á propósito para presentarse á los ojos de sus subalternos como un modelo de celo, patriotismo y humanidad.

Art. 19. Responderán con la pérdida de sus respectivas comisiones, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar margen el caso particular, de la mas estricta observancia de los arts. 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores, que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como en el de la buena eleccion de cabos de que en gran parte pende la represion de los delitos y el alivio de la responsabilidad de los comandantes, que lograrán una acertada eleccion teniendo presentes las advertencias de la direccion en su circular de 14 de Octubre de 1842, y las que su práctica les dé á conocer. En las traslaciones á otros presidios, harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los comandantes y demas empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los gefes políticos como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de las respectivas juntas económicas, sea cual fuese el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 21. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos, del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parages en que hay tropas sin armas; mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen, porque su proteccion y vigilancia se extiende á todo, y les pasarán diariamente un estado de fuerza circunstanciado con arreglo al adjunto modelo.

Art. 22. Por conducto de las mismas autoridades políticas reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados, y la fuerza militar de que trata el párrafo 16 del art. 58, y por el mismo conducto dirigirán sus relaciones á otras autoridades superiores, cuando falte la subsistencia á los penados, y general-

mente en todas las ocasiones en que convenga ó sea preciso impartir el auxilio benéfico de su accion protectora.

Art. 23. Para que estas autoridades superiores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 7.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 24. Sin permiso previo de la direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán las secciones de penados que por conducto de las mismas autoridades protectoras les pidieren los ayuntamientos de las ciudades en que residan los presidios, para obras de policia urbana y ornato público de las mismas, cuidando de que los confinados que se concedan no salgan de su respectivo radio, porque han de pernoctar precisamente en el cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad, el que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras, vaya sin sus correspondientes prisiones.

Art. 25. Cuando por disposicion precisamente de la direccion general del ramo salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de disposicion y de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. A este capataz se le entregará lista nominal de los individuos, sus medias filiaciones, relacion de las prendas de vestuario, hierro y menage que lleven, y una quincena adelantada de socorros; dándoles todas las instrucciones que á los mismos comandantes sugieran su práctica y conocimientos.

Art. 26. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la direccion, serán los conductores, por mar, los gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro medio de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar por el medio mas seguro y pronto, pero sin descuento, porque esta clase de caudales no lo permiten; dando de todo cuenta documentada á la direccion.

Art. 27. En fin, no permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para el servicio público, y siempre acompañados de cabos de vara ó capataces y con sus correspondientes hierros, ni que tengan dinero en su poder pues que cubiertas las principales atenciones de la vida, para fumar, única distraccion que se les puede permitir, les bastan los medios que su aplicación al trabajo les proporcione. Tampoco consentirán que use de otro vestido que el aprobado generalmente para todos los presidiarios, pues que ingresados en los establecimientos penales, debe desaparecer toda distincion. Para la conservacion y entretenimiento del vestuario y aseo del penado, tendrán presente las prevenciones hechas por la direccion del ramo en su circular de 20 de Octubre de 1842; obligando á los confinados á que se muden todos los domingos, pasando revista los dias festivos antes de misa á todas las brigadas, simultáneamente, para impedir la ocultacion de las faltas con el mútuo préstamo de prendas; procurando que el lavado semanal de ropa y la rasura se desempeñe por penados dentro del cuartel, segun lo dispuesto en el art. 44 de la expresada circular, mediante la gratificacion de 15 rs. mensuales con cargo al fondo de vestuario, y proporcionando á los barberos navajas y demas, cuyo coste se satisfará por el fondo económico.

Art. 28. Todas las disposiciones de la ordenanza general del ramo que esten en contradiccion con el espíritu de la circular que motiva este reglamento, y con lo terminantemente dispuesto en él se considerarán derogadas y sin efecto; teniéndose entendido que las atribuciones protectoras que por él se declara á los gefes políticos, corresponden en los presidios de Africa á los respectivos gobernadores, consiguiente á lo que ya estaba dispuesto en el art. 42 de la misma ordenanza.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1844.—El Subsecretario, Patricio de la Escosura.—Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 5 de Mayo de 1844.—José Balsera.

DEPÓSITO CORRECCIONAL Ó PRESIDIO ETC.

ESTADO de fuerza con alta, baja, destinos ú ocupacion diaria.

	Capataces	Cabos.	Penados.	Total.
La fuerza existente constaba ayer de.	11	36	952	988
Fueron altas en el mismo dia de nueva entrada.	"	"	5	} 6
Como desertor (aprehendido ó presentado) de Ceuta, segun su relato.	"	"	1	
	11	36	958	994

BAJAS.

	Capataces	Cabos.	Penados.					
Licenciados.	"	1	7	}	11	31	109	114
Difuntos.	1	"	1					
Desertores.	"	"	1					
Remitidos (á.....) por orden del Sr. Director general. . .	"	4	100					
Existen hoy.	"	"	"	10	31	849	880	

DESTINOS Y OCUPACIONES.

En la cocina y de cela-ranchos.	1	1	10	}	10	31	849	880
De cuartel y cuarteros.	"	2	10					
Empleados en la enfermería.	"	1	4					
Enfermos.	"	1	20					
Barberos y labanderos.	"	1	14					
Sacristan y pasantes de escuela.	"	2	1					
En reparos del edificio.	"	"	20					
De guardia interior del cuartel.	1	2	"					
Idem de puertas.	1	2	"					
Idem de entrepuertas ó barreras.	1	1	"					
De limpieza y en calabozo.	"	1	9					
En la sala de pan y agua.	"	"	1					
En prision solitaria.	"	"	1					
Destacados en el castillo.	1	4	36					
En obras de policia urbana en tal parte.	"	1	4					
Idem en el camino de N.	1	2	24					
Idem en la alameda.	"	1	4					
De limpieza en la ciudad.	"	1	8					
En la fortificacion de esta plaza.	1	2	24					
Idem en las obras del muelle.	1	2	20					
Escribientes.	2	"	4					
En los talleres y horno.	"	2	426					
Ordenanzas de Comandancia y Mayoría.	"	"	2					
Con el carro del establecimiento para sus acarreos.	"	"	1					
En las almacenes de víveres, vestuario, efectos y de venta pública.	"	2	6					
Depositados para Africa.	"	"	21					
Enteramente inútiles por ancianidad y achaques.	"	"	58					
Sin destino y ocupados en obras de mano mecánicas. . .	"	"	124					
Igual.	"	"	"	"	"	"	"	

Fecha

Vº Bº
El Comandante,
N. N.

El Mayor,
N. N.

Nota. Se omitirá la especificacion de aquellos destinos á que no haya confinado alguno dedicado.

INTENDENCIA.

Real orden de 30 de Abril, mandando á los Intendentes presten su cooperación á las disposiciones que adopte la Comisaría de los Santos lugares de Jerusalem.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente:

«Convencida S. M. la Reina de la importancia política y religiosa de la obra pía de los Santos lugares de Jerusalem, y deseando elevarla al mayor grado de prosperidad posible, á fin de que no se vean desatendidos los piadosos y filantrópicos objetos de su institucion, se ha servido mandar que V. S. por su parte y en cuanto penda de su autoridad proteja las disposiciones que adopte con dicho objeto la Comisaría general del ramo, y dé todo el apoyo que necesiten y reclamen sus Vicecomisarios en esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público, advirtiéndole que puede reclamar de esta Intendencia el que necesitare de la proteccion que manda dispensar S. M. Segovia y Mayo 11 de 1844. Pedro de Landaluce.

Mayo 13. Inscríbese. Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala para remate el dia 10 del próximo Junio de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad y la capital del reino en igual dia y hora de la hacienda, que en término de Escalona, perteneció al curato del mismo, y consta de 78 pedazos, que hacen obradas 160 poco mas ó menos, de las que son de primera calidad 36, de segunda 30 y de tercera 90, que rentan anualmente 112 fanegas de trigo y 8 carros de paja; tasada en 100810 rs., y capitalizada en 111557 rs. 25 mrs., que serán tipo de la subasta. No se expresa si tiene carga, ni el cumplimiento del arriendo.

Dicho dia y sitios de once y cuarto á once y media.

La hacienda, que en término de Martin Muñoz de la Dehesa, perteneció á la iglesia de San Martin de Arévalo, dividida en 22 pedazos, que hacen obradas 43 con 257 estadales, de las que son de primera calidad 10, de segunda 24 con 260 y de tercera 8 con 257, que rentan anualmente 50 fanegas de trigo; tasada en 15852; y capitalizada en 45560 rs. 10 mrs., que serán tipo de la subasta. No tiene carga, y el arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y media á once y tres cuartos.

La hacienda, que en término de la Igüera, perteneció á su curato y capellanía agregada, dividida en 146 pedazos, que hacen obradas 82 con 306 estadales, de las que son de primera calidad 6 con 61, de segunda 24 con 146 y de tercera 52 con 99, que rentan anualmente 40 fanegas de trigo y lo mismo de cebada con

160 arrobas de paja; tasada en 40940 rs.; y capitalizada en 60811 rs. 26 mrs., que serán tipo de la subasta. No tienen carga, y está cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.

La hacienda, que en término de Melque, perteneció al Cabildo Catedral de Segovia, dividida en 115 pedazos, que hacen obradas 198 con 100 estadales poco mas ó menos; de las que son de primera calidad 49, de segunda 69 con 300 y de tercera 79 con 200, que rentan anualmente 51 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 59887 rs. 32 maravedises, y tasada en 68580 rs., que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y su arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce á doce y tres cuartos con un cuarto de hora de espacio las suertes siguientes:

La primera suerte de una hacienda, que en término de Carbonero la mayor, perteneció al Cabildo Catedral dicho, dividida en 53 pedazos, que hacen obradas 101 con 239 estadales; de las que son de primera calidad 7 con 71, de segunda 44 con 332 y de tercera 49 con 236, que rentan anualmente 44 fanegas 6 celemines 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada con 8 gallinas; capitalizada en 66003 rs., y tasada en 85108, que serán de tipo á la subasta.

Segunda suerte, dividida en 57 pedazos; que hacen obradas 80 con 304 estadales, de las que son de primera calidad 1 con 106, de segunda 34 con 351 y de tercera 35 con 247, que rentan anualmente 49 fanegas 9 celemines 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada con 8 gallinas; capitalizada en 73683 rs., y tasada en 76853 rs., que serán tipo á la subasta.

Tercera suerte, dividida en 52 pedazos, que hacen obradas 71 con 285 estadales, de las que son de primera calidad 10 con 145, de segunda 34 con 42 y de tercera 27 con 98, que rentan 51 fanegas 1 celemin 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada con mas 8 gallinas; tasada en 68858 rs., y capitalizada en 75715 reales, tipo de esta subasta. No tienen carga, y está cumplido el arriendo.

Por igual providencia, se señala para remate de la cuarta suerte de esta dicha hacienda, en Carbonero la mayor el dia 3 del mismo Junio de once á once y cuarto de su mañana en esta ciudad; dividida en 25 pedazos, que hacen obradas 32 con 215 estadales, de las que son de primera calidad 3 con 311, de segunda 18 con 341 y de tercera 9 con 263, que rentan 17 fanegas 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada con mas 3 gallinas anualmente; capitalizada en 25225 rs., y tasada en 31699 rs., que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y está cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitio de once y cuarto á once y media.

La heredad, que en término de Caballar, perteneció á la capellanía de Lodon agregada al curato de la Cuesta, dividida en 13 pedazos, que hacen obradas 7 con 327 estadales, de las que son de primera calidad 2 con 150, de segunda 2 con 270 y de tercera 2 con 307, que rentan anualmente 6 fanegas 6 celemines trigo; han sido tasadas en 5266 rs., y capitalizadas en 6251 rs. 26 maravedises, que serán tipo á la subasta. No tienen carga, y el arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitio de once y media á once y tres cuartos.

La heredad, que en dicho término, perteneció á la cofradía del Santísimo de Caballar, dividida en 28 pedazos, que hacen obradas 17 con 142 estadales, de las

que son de primera calidad 220 estadales, de segunda 10 con 2 y de tercera 6 con 320, que rentan anualmente 10 fanegas de trigo; han sido capitalizadas en 9617 rs. 22 mrs., y tasadas en 11106 rs., que servirán de tipo á la subasta. No tienen carga, y cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitio de once y tres cuartos á doce.

La heredad, que en dicho término, perteneció á la iglesia del mismo Caballar, dividida en 33 pedazos, que hacen obradas 17 con 198 estadales, de las que son de primera calidad 250 estadales, de segunda 4 con 238 y de tercera 12 con 310, que rentan anualmente 21 fanegas de trigo; tasadas en 7505 rs., y capitalizadas en 20197 rs. 2 mrs., que serán tipo de la subasta. No se las conoce carga, y está cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitio de doce á doce y cuarto.

La heredad, que en dicho término, perteneció á las cofradías de Animas, Veracruz, Ntra. Sra. del Rosario y Santos Mártires del mismo Caballar, dividida en 48 pedazos, que hacen obradas 25 con 210 estadales, de las que son de primera calidad 60 estadales, de segunda 5 con 215 y de tercera 19 con 335, que rentan anualmente 14 fanegas de trigo; han sido tasadas en 7518 rs., y capitalizada en 13454 rs. 24 mrs., tipo de esta subasta. No tiene carga, y cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.

La hacienda, que en término de Trescasas, y Sonseto, perteneció al curato de ambos, dividida en 31 pedazos, que hacen obradas 25 con 100 estadales, de las que son de primera calidad 5 con 240, de segunda 13 con 100 y de tercera 6 con 160, que rentan anualmente 19 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasada en 9690 rs., y capitalizada en 29522 rs. 22 mrs., que serán tipo á la subasta. No tienen carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia en dicho sitio y Sepúlveda de doce y media á doce y tres cuartos.

La hacienda que en término de Fresno de la Fuente perteneció á su iglesia, dividida en 91 pedazos que hacen obradas 49 con 150 estadales, de las que son de primera calidad 5 con 100, de segunda 18 con 200 y de tercera 25 con 250; que rentan anualmente 13 fanegas de trigo y 11 fans. 6 celems. de cebada, tasada en 8620 y capitalizada en 17534 rs. que serán tipo á la subasta; no tiene carga y cumplido el arriendo.

Dicho dia en dicho sitio y Cuellar de doce y tres cuartos á una.

Las viñas, casa, lagar, bodega y enbas que en Ontalvilla pertenecieron á religiosos Basilio de Cuellar, divididas en 8 pedazos que hacen obradas 18 con 200 estadales de segunda y tercera calidad, que todo renta anualmente 141 rs.; capitalizado en 4230 rs. y tasado en 13706 rs. con 8 mrs. que serán tipo de la subasta; no tiene carga y cumplido el arriendo.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala para remate de la hacienda titulada Sacramenia, en término de Valverde que perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad, el día 11 de Junio próximo de once á once y cuarto de su mañana en esta ciudad y en Madrid, dividida en 122 pedazos que componen obradas 263, de las que son de primera calidad 3; de segunda 53 con 200, y de tercera 207 con 250 que rentan anualmente 56 fanegas trigo y lo mismo de cebada

y 4 gallinas; ha sido tasada en 51735 y capitalizada en 82256 rs. 16 mrs., que serán tipo á la subasta. No tiene carga y cumplido su arriendo.

Dicho dia y sitios de once y cuarto á once y media.

La hacienda que en término de Caballar perteneció á su curato y capellanía de Francisco Hernanz, dividida en 48 pedazos, que componen obradas 94 con 56 estadales, de las que son de primera calidad 4 con 240; de segunda 31 con 49 y de tercera 58 con 176, que rentan anualmente 39 fanegas de trigo y 80 rs.; ha sido capitalizada en 39908 rs. 28 mrs. y tasada en 41779 que servirán de tipo á la subasta; no se la conoce carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y media á once y tres cuartos

La hacienda que en término de Marazoleja perteneció á su iglesia, dividida en 50 pedazos que hacen obradas 56, de las que son de primera calidad 12 con 100, de segunda 15 y de tercera 28 con 300, que rentan anualmente 31 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; ha sido tasada en 21988 rs. y capitalizada en 41467 rs. 2 mrs. que serán tipo á la subasta; no tiene carga y cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.

La hacienda que en término del Condado de Castilnovo perteneció al cabildo eclesiástico de Sepúlveda, dividida en 144 pedazos que hacen obradas 453, de las que son de segunda calidad 204 con 200, y de tercera 248 con 200, que rentan anualmente 131 fanegas de trigo y 66 fanegas, 4 celemines, 2 cuartillos de centeno; ha sido tasada en 94050 rs. y capitalizada en 152817 rs. 12 mrs., que serán tipo á la subasta; no se la conoce carga y está cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitios de doce á doce y cuarto.

La hacienda que en término de Maderuelo perteneció al cabildo de S. Nicolás del mismo, dividida en 117 pedazos, que hacen obradas 152 con 22 estadales, de las que son de segunda calidad 22 y de tercera 131 con 22 que rentan anualmente 35 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos de trigo morcajo y lo mismo de cebada; ha sido tasada en 7275 y capitalizada 40728 rs. 18 mrs. que serán tipo á la subasta; no tiene carga y cumplido su arriendo.

Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.

La hacienda que en término de Cuellar perteneció á las religiosas de Sta. Clara del mismo dividida en 207 pedazos que hacen obradas 269 con 100 estadales, de las que son de primera calidad 13 con 50; de segunda 170 con 350, y de tercera 85 con 100, que rentan anualmente 64 fanegas, 3 celemines trigo y lo mismo de cebada, con 6 celemines de centeno; ha sido tasada en 75150 rs. y capitalizada en la de 82677 rs., que serán tipo á la subasta; no tiene carga y cumplido su arriendo.

Dicho dia y sitios de doce y media á doce y tres cuartos.

La hacienda titulada Coto redondo que en término del pueblo de Samboal perteneció á religiosos Benedictinos del mismo, que consta de 892 obradas, de las cuales son de primera calidad 52, de segunda 10 y de tercera 830; de estas son 500 las que á poco mas ó menos graduan los pinitos tiene el pinar albar de este coto que segun los mismos contiene 3300 pinos fructíferos que juzgan producirá 800 rs. al año las piñas, con mas una huerta y un prado; renta en año comun, segun quinquenio, 61 fanegas 5 celemines de trigo, 3 fanegas de cebada, 37 fanegas 9 celemines 2 cuartillos centeno con 5 carros de paja con mas el producto de la piña y 600 rs. por pastos, ha sido capitalizada en 125130 rs. 10 mrs. y tasada en 137900 rs. que servirán de tipo á la subasta; no tiene carga y su arrendamiento está cumplido.

(Se continuará).